



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00244 -2023-A/MPMN

Moquegua, **21 SET. 2023**

VISTOS;

El Informe Legal N° 1119-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 4867-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 09-2023-GWVV, Carta N° 035-2023-SGLSG/GA/GM/MPMN, Carta S/N con Exp. N° 2332738, Carta N° 733-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 4473-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta S/N con Exp. N° 2331622, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);

Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – **TRANSPARENCIA:** expone que: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA:** se expone que: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se expone que: “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

Que, en fecha 21/08/2023, mediante el Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 035-2023-OEC/MPMN-1, para el SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA S/ORUGA CON CUCHARON Y MARTILLO HIDRÁULICO, INCLUYE OPERADOR (MAQUINA SECA), PARA LA OBRA DENOMINADA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL –PROVINCIA DE MARISCAL NIETO”, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) otorga la buena pro al Postor CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L, por el monto total ofertado de S/ 198,000.00 Soles;

Que, en fecha 28/08/2023, mediante la Carta S/N con Registro de Exp. N° 2331622, la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, presenta recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2023-OEC/MPMN-1, otorgada al postor Empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L, con RUC N° 20605487085, a fin de que se descalifique su oferta del postor adjudicatario, y se proceda a reintegrar su oferta, consecuentemente se le otorgue la buena pro;







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003


LEY N° 8230 DEL 03-04-1936




Que, en fecha 29/08/2023, mediante el Informe N° 4473-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, LIC. ADM. MARCO ANTONIO DRELLANA COLQUE, concluye; 1.-Que, se ha procedido a realizar la verificación de la totalidad de los requisitos de admisibilidad, los mismos que se encuentran señalados en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, pudiendo advertir que no cumple con los siguientes requisitos: -La garantía de interposición del recurso, la cual asciende al 3% del valor estimado del procedimiento de selección y 2.-Que, para analizar los puntos de fondo expuestos en el Recurso de Apelación, ésta debe encontrarse admisible, por consiguiente, recomienda que se corra traslado al Sr. JUAN CARLOS MAMANI FLORES, representante legal de la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C., para hacer de su conocimiento la observación advertida, debiéndose otorgar un plazo perentorio de dos (2) días hábiles para su subsanación, los mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de realizada la notificación, bajo apercibimiento de declararse automáticamente el recurso como no presentado;



Que, en fecha 01/09/2023, mediante la Carta N° 733-2023-GA/GM/MPMN, se notifica a la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, las observaciones a los documentos, respecto a la admisión de interposición del recurso de apelación, otorgándole un plazo perentorio de dos (2) días hábiles, para que levante y subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse automáticamente el recurso como no presentado;



Que, en fecha 06/09/2023, mediante la Carta S/N con Registro de Expediente N° 2332738, la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, presenta la subsanación de documentos para la admisión de recurso de apelación, correspondiente a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2023-OEC-MPMN-1;



Que, en fecha 07/09/2023, mediante la Carta N° 035-2023-SGLSG/GA/GM/MPMN, se le hace de conocimiento a la Empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L, sobre el recurso de apelación presentado por la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2023-OEC-MPMN-1, en ese sentido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se cumple con correr traslado de la apelación; a efectos de que pueda absolver el recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de resolver con los documentos obrantes en el expediente de contratación;

Que, en fecha 14/09/2023, mediante la Carta N° 09-2023-GWVV, emitida por el Sr. GARY WILBERT VACA VELÁSQUEZ, concluye; Que, se ha verificado el vicio incurrido por el órgano encargado de las contrataciones, el cual resulta trascendente, por dar como calificada la oferta del adjudicatario (CONSULTORÍA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L), en consecuencia, ha sido favorecido con la buena pro pese a que éste no haya acreditado correctamente el Requisito de Calificación "EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO", descrito en el literal b), del numeral 2.5). Asimismo, se ratifica la decisión del órgano encargado de las contrataciones al descalificar la oferta del postor ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, por no haber cumplido con acreditar correctamente la Experiencia del Postor en la Especialidad;

Que, según el numeral 119.1) del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: 119.1).-La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro...);

Que, según el numeral 120.1) del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: 120.1).-La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el numeral 124.1) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: 124.1).-La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5) del artículo 41° de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda...);



Que, según el literal e) del numeral 125.2) del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: e).-La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo;



Que, según el numeral 125.3 del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: 125.3.-A efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnicas y legales, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;



Que, según el numeral 3.2) del literal c) de las bases integradas del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 035-2013-OEC/MPMN, se expone que: C.-EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD: Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 668,250.00 (Seiscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1, tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 56,937.50 (Cincuenta y seis mil novecientos treinta y siete con 50/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...);

QUE, SEGÚN ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: A.-Que, el postor Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C., ha sido descalificado bajo los siguientes fundamentos: Es obligación de los postores acreditar la coincidencia del importe facturado y el pago de aquel, y si hubiera detracciones o retenciones, o cualquier otra circunstancia que se deban descontar de tales importes, deben encontrarse debidamente acreditadas en la oferta, pues el Comité de Selección no puede asumir tales circunstancias sin que sean puestas en manifiesto por los postores (Resolución N° 1790-2019-TCE-S4).Que, el postor debió acreditar documental y fehacientemente el voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, tal como se señala en la premisa contenida en las Bases Integradas en el extremo acreditación de experiencia del postor: "(ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



FACTURA	MONTO	ESTADO DE CUENTA BCP	OBSERVACIONES
E001-319	56,640.00	50,976.00	Que, los importes de las facturas que acredita en su oferta, no guardan coincidencia con el reporte de estado de cuenta acreditado, por lo que no se puede evidenciar fehacientemente su cancelación.
E001-378	35,174.70	31,657.70	
E001-380	35,175.00	31,657.00	
E001-383	35,000.00	31,500.00	
E001-658	41,175.00	37,057.00	
E001-660	41,400.00	37,260.00	

Finalmente, las Constancias de Deposito (SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS D.LEG. 940), que acredita en su oferta a folios N° 51, 56, 59, 62, 65 y 68, no ha sido emitidos por una entidad del sistema financiero, por lo que no constituye un documento de cancelación, tal como lo señala el Tribunal de Contrataciones que indica lo siguiente “El depósito de la detracción puede ser realizado por el usuario del servicio aun cuando haya algún pago parcial del servicio, y no necesariamente del pago total del mismo e, incluso, sin que hubiera cancelación del servicio, pues como se indica en el literal a) del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, puede realizarse dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, sin que requiera para ello haber efectuado el pago” (RES. 3556-2021.TCE-S3). Solo estaría acreditando fehacientemente experiencia en la especialidad la factura Electrónica N° E001-368, por un monto de S/ 81,780.94 Soles el mismo que NO alcanzaría al monto de experiencia requerida en las bases integradas que es de S/ 56,937.50 Soles. B.-Que, el postor CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L., ha sido descalificado bajo los siguientes fundamentos: Que, no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar el alcance de la oferta o esclarecer ambigüedades, sino aplicar las bases integradas y evaluar su propuesta en virtud de ella, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, tal como ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterados pronunciamientos (Resolución N° 1693-2019-TCE-S2 Y Resolución N° 01251-2022-TCE-S2. Que, el postor para acreditar el EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, debió acreditar Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, tal como se señala en la premisa contenida en las Bases Integradas en el extremo acreditación del equipamiento estratégico: el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. El postor en su oferta a folios (25) acredita como disponibilidad del equipamiento estratégico la CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA, en la presente Carta el Sr. Luis Justo Mayta Livisi, Representante legal de la Empresa LIVISSI CONSTRUCCIONES E.I.R.L., se compromete en proporcionar en calidad de alquiler a CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L. (...)” Así mismo, en su oferta a folios del 1 al 23, acredita un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO – LEASING, firmado por el BANCO BBVA PERU (arrendador, locador o arrendador) y de la otra parte la empresa LIVISSI CONSTRUCCIONES E.I.R.L. (Arrendataria). De una verificación del contrato de arrendamiento financiero en su Octava Disposiciones Generales, indica lo siguiente: La arrendataria no podrá ceder, traspasar, sub arrendar, gravar de forma alguna o transmitir posesión del (los) bienes, ni de los derechos u obligaciones originados en este contrato, total o parcialmente, sin consentimiento previo y por escrito del banco. (...). De lo descrito, se desprende que la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

empresa LIVISSI CONSTRUCCIONES E.I.R.L., para poder alquilar al postor CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L, debió tener, el consentimiento escrito por el BANCO BBVA PERU. Que, de acuerdo al Art. 60° del Reglamento de la ley de contrataciones del estado los documentos emitidos por una entidad privada no son subsanables. Por lo que, el postor CONSULTORA Y CONSTRUCTORA P&P E.I.R.L No acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD, se expone que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

QUE, LA RESOLUCIÓN N° 1972-2018-TCE-S3: NULIDAD DERIVADA DE VICIOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo. Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto (...), el procedimiento de selección deviene en nulo, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraerse el mismo a la etapa de (...) previa reformulación; por consiguiente, todos los actos posteriores a dicha etapa, devienen en nulos;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: según el numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en fecha 19/09/2023, mediante el Informe Legal N° 1119-2023/GAJ/GM/MPMN, emitido por el GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN, ABOG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO, es de opinión: Que, es FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, en el extremo de la NO ACREDITACIÓN de la disponibilidad del bien como es; Excavadora Hidráulica Sobre Orugas Marca DOOSAN Modelo DX340LCA-K, Serie BWGEEEEFVK1020559, por cuanto no presenta la autorización del propietario del bien en este caso el Banco BBVA, en CONSECUENCIA se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, para la Contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA S/ORUGA CON CUCHARON Y MARTILLO HIDRÁULICO, INCLUYE OPERADOR (MAQUINA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



SECA), PARA LA OBRA DENOMINADA; “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO”, por la causal prevista como es: Cuando Contravengan las normas legales, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Calificación de ofertas;



Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: el numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;



Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias, aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C, en contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, en el extremo de la NO ACREDITACIÓN de la disponibilidad del bien como es; Excavadora Hidráulica Sobre Orugas Marca DOOSAN Modelo DX340LCA-K, Serie BWGEEEFVK1020559, por cuanto no presenta la autorización del propietario del bien en este caso el Banco BBVA, en CONSECUENCIA se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, para la Contratación del SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA S/ORUGA CON CUCHARON Y MARTILLO HIDRÁULICO, INCLUYE OPERADOR (MAQUINA SECA), PARA LA OBRA DENOMINADA; “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA VECINAL MO-557 EMP CARRETERA DEPARTAMENTAL MO-102 (TRAMO: CALACOA-PUTINA-C.P. SAN CRISTOBAL) CALACOA Y SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL-PROVINCIA DE MARISCAL NIETO”, por la causal prevista como es: Cuando Contravengan las normas legales.

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO.-RETROTRAER el procedimiento de selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, hasta la etapa de Calificación de Ofertas.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección por AS-SM-35-2023-OEC-MPMN-1, a favor de la empresa ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiera, a través del órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE